

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|---|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2020-00158 |
| Proceso: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Convocantes: | PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ |
| Convocada: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| Asunto: | Auto aprueba conciliación -I.P.C Agente |

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

*- Decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** consignada en la correspondiente Acta del **7 de mayo de 2020**, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

*- Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** mediante Resolución N°0624 de enero de 1992, reconoció al Agente **PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ**, asignación mensual de retiro.*

*-Que desde el año 1997 se presentó un decrecimiento en la capacidad económica del señor **PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ**, porque su asignación de retiro fue reajustada por debajo del IPC, desconociendo lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 y 1° de la Ley 238 de 1995. Índice de Precios al Consumidor que se calculó por el Gobierno Nacional para cada año*

inmediatamente anterior, año 1997: 21.63%; 1999: 16.70%; 2002:7.65% y 2004: 6.49%.

-Que para el año 1997 la asignación de retiro fue reajustada en un 18.86%, cuando el IPC para el año 1996 fue de 21.63%, produciéndose un decremento de 2.11%. Para el año 1999 el incremento fue del 14.91% cuando el IPC del año 1998 fue del 16.70% produciéndose en el poder adquisitivo de la asignación un decremento del 1.79%; para el año 2002 el reajuste de la asignación fue del 6.00% cuando el IPC del año 2001 fue del 7.65% con un decremento de la asignación en 1.65%; para el año 2004 el incremento de la asignación fue del 6.48% cuando el IPC del año 2003 fue del 6.49% con un decremento del 0.001%. con el desconocimiento de lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

-Que se busca conciliar el decremento en la asignación mensual de retiro que sufrió el señor PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ en los años 1998, 2000, 2001 y 2003.

- Que al reajustar la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC al señor PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ, se le ha generado una situación de desigualdad frente a los demás pensionados, lo que conlleva a que dicha prestación no se ajuste al valor real de costo de vida, menguando y empobreciendo su capacidad de subsistencia.

-Que presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de obtener la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior para los años correspondientes en que prestó sus servicios.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 14 de febrero de 2020 (fl.1), el señor PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(...)

1. El acto administrativo, cuyos efectos se pretende conciliar, está contenido en el oficio No. OAJ 7423.13 del 8 de agosto de 2013, proferido por la entidad LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR- el cual dio respuesta al derecho de petición de fecha 27 de junio de 2013, manifestando la intención de buscar un mecanismo alternativo como lo es la conciliación, con relación a la solicitud de reajuste de asignación de retiro de acuerdo al IPC.

2. Se pide que se reajuste, reliquide y pague a la asignación de retiro que recibe el señor PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ, en las proporciones correspondientes a la vigencia anual desde el año 1997 hasta el 2020, la variación del I.P.C. tanto la diferencia económica más la indexación, que en derecho corresponda y que existía entre lo pagado y dejado de percibir, con base en el IPC que fue más favorable es decir para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 igual, para los años 1998, 2000, 2001 y 2003.

3. Se solicita pagar de forma indexada, lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la asignación de retiro, conforme en lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y 1° Ley 238 de 1995 a partir del año 1997, hasta su inclusión en nómina.

4. Los reajustes deben reflejarse año por año sucesivamente de modo que se incremente la asignación de retiro, tomándose como referencia la variación del I.P.C. para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, igual para los años 1998, 2000, 2001 y 2003.

(...)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 14 de febrero de 2020, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹. (fl. 53)

Con Auto N° 054 del 9 de marzo de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 1425 del 15 de mayo de 1992, mediante la cual CASUR reconoció al señor PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ, asignación de retiro en el grado de Agente ® del Policía Nacional, en cuantía del 74% del

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

suelo correspondiente en actividad para su grado, computando para su liquidación las partidas pertinentes determinadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, según el Decreto 1213 de 1990 y con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 1992 (fls. 16 a 17)

*- Copia del escrito de petición presentado el 27 de junio de 2013 por el señor AG® PEDRO AREVALO ORTIZ VALENCIA, mediante el cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro resultante dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de su pensión para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (fls. 10 a 13)*

- Copia del Oficio N°OAJ 7423.13 del 8 de agosto de 2013 a través del cual el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, atendió la petición del señor ORTIZ AREVALO, sugiriéndole que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Política de Gobierno para solucionar la problemática de reajuste de la asignación de retiro por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl. 14)

- Copia de la certificación No. R3DkODE-39 del 28 de abril de 2020, suscrito por el Secretario Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta No. 23 del 12 de marzo de 2020, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), aplicando para tal efecto la respectiva prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna (fls. 98 a 99)

*- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para pagar la suma de **\$5.145.278**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro del convocante, en virtud del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con efectos fiscales por prescripción a partir del **14 de febrero de 2016** (fls. 103 a 114)*

- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS, el día 7 de mayo de 2020, entre el señor PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, donde se acordó reconocer la suma de **\$5.145.278** por concepto del reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cancelándole la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años **1997, 1999 y 2002**, con efectos fiscales a partir del **14 de febrero de 2016**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, la cual se pagaría dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin que hubiere lugar al pago de intereses dentro de dicho término.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)” -Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

Inicialmente, en el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 7 de mayo de 2020, se acordó lo siguiente:

“(...)

Posteriormente, interviene la Apoderada de la parte Convocada con el fin de indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO DE 2020 considero:

En el caso del AG ® PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ, quien se identifica con la cc 19.173.843, quien goza asignación de retiro desde el 14 de junio de 1992, es viable presentar fórmula conciliatoria y en consecuencia reajustar la asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se les pagará a partir del 14 de febrero de 2016 en razón a la radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación por concepto de reajuste de I.P.C surtida el 14 de febrero de 2020.

Lo anterior, toda vez que la petición elevada ante la Entidad el día 27 de junio de 2013 y conforme a lo estatuido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990. El interesado dejó transcurrir más de cuatro años entre la solicitud y el ejercicio del medio conciliatorio. Se reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. Con base en lo anterior la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3 revocando los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al personal retirado de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 3 de fecha 16 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

| | |
|---|--------------------|
| VALOR CAPITAL 100% | \$5.263.023 |
| VALOR INDEXACION 75% | \$ 290.517 |
| VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%) | %5.553.540 |
| DESCUENTO CASUR | \$ 212.746 |
| DESCUENTO SANIDAD | \$ 195.516 |
| VALOR TOTAL DE LA CONCILIACION | \$5.145.278 |

Se anexa la correspondiente liquidación en 13 folios de fecha 28 de abril de 2020 signada por INGRID Rodriguez (sic) del Grupo de Negocios Judiciales, documento que forma parte integral de la presente acta y que se remitirá conjuntamente con la misma para efectos de control judicial.

En este estado de la diligencia interviene el Apoderado de la parte Convocante:

Buenos días cordial saludo a cerca de la conciliación del señor Agente PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ c.c. 19.173.843 cuya conciliación se adelanta ante la procuraduría 9 Administrativa de Bogotá, comedidamente manifiesto que ACEPTO en su integridad la propuesta de conciliación elaborada por la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL aprobada mediante acta 23 del 12 de marzo de 2020 y cuya documentación obra en esta actuación.

(...)-Negrilla del texto-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$5.145.278, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 27 de junio de 2013, el señor PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ, solicitó a la entidad convocada, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Así mismo, con oficio OAJ 7423.13 del 08 de agosto de 2013, la entidad demandada dio respuesta sugiriéndole presentar solicitud de conciliación extrajudicial.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 7 de mayo de 2020, celebrada ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor **PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años **1997, 1999 y 2002**.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el Acta del 7 de mayo de 2020, celebrada ante la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

Pues bien, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la **Ley 66 de 1989**, expidió el **Decreto 1213 de 1990** "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional", cuyo ámbito de aplicación regula la carrera profesional de éstos y sus prestaciones sociales.

*Con relación al reajuste de la asignación de retiro para el **Agente de la Policía Nacional**, en el citado Estatuto se implementó el sistema de oscilación:*

(...)

ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.

Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública a menos que así los disponga expresamente la Ley.

(...)

Conforme a la anterior norma, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Posteriormente, con la nueva Constitución Política de 1991, de conformidad con el literal e) del numeral 19 del artículo 150, se le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta, previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto de los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 ibidem.

*El Congreso de la Republica, en desarrollo de la potestad legislativa, conferida en el citado artículo 150 Superior, expidió la **Ley 4ª de 1992**, “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, (...)”, en la que se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, bajo los siguientes parámetros previstos en los artículos 1 y 4:*

“(...)

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública (subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

(...)”

Es así como a partir del 1º de enero del año 1996, el Gobierno Nacional fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

*De otra parte, la **Ley 100 de 1993** mediante la cual se creó el “Sistema General de Pensiones”, estableció en el artículo 14, un reajuste anual para éstas de acuerdo al IPC, a efectos de mantener su poder adquisitivo, del siguiente tenor:*

“(...)

Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las **pensiones** de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

“(...)-Subrayado fuera de texto-

Sin embargo, el artículo 279 de la misma la Ley 100, excluía del Sistema de Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, entre otros, en los siguientes términos:

“(...)

ARTICULO 279.- Excepciones. El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la**

Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Entonces, bajo el mandato del citado artículo, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les era aplicable el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, atendiendo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior, sino el sistema de oscilación contemplado para las asignaciones de los miembros activos en los respectivos regímenes especiales (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).

*No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de la **Ley 238 de 1995**, al grupo de pensionados enlistados en las excepciones de la norma antes reseñada, les asiste el derecho a que se les aplique el reajuste pensional según la variación porcentual del IPC, conforme lo dispone el artículo 14 del Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 1º de la citada Ley 238, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:*

“(…)

Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

(...)”-Negrilla y subrayas fuera de texto-

*En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ**, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años **1997, 1999 y 2002**, le es aplicable al referido convocante toda vez que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo éste beneficio a los miembros de la Fuerza Pública.*

Sobre este tema específico, cabe precisar que si bien la jurisdicción contenciosa administrativa, en principio, negó pretensiones similares a las aquí conciliadas, en consideración a que la asignación de retiro no era una pensión, tal criterio fue

razonablemente modificado en Sentencia del 17 de mayo de 2007, de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, al determinar que con la expedición de la Ley 238 de 1995 se hacía viable incrementar la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin que fuera de recibo tal argumento para negarlo, pues la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-432 de 2004, reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación; precedente jurisprudencial que acoge este Despacho como criterio de autoridad.

13. Prescripción.

*El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, toda vez que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008³, señaló que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 4433 de 2004, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en los acuerdos conciliatorios antes mencionados, está ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **14 de febrero de 2016**, en razón a que, si bien el convocante elevó petición el 27 de junio de 2013 ante CASUR solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC dejó transcurrir más de 4 años entre la referida petición y la radicación de la de la solicitud de conciliación, razón por la cual para los efectos legales se tomara desde la fecha de presentación de la conciliación, esto es, el **14 de febrero de 2020**.*

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente a los acuerdos conciliatorios adoptados por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, de los cuales dan fe el Acta del 7 de mayo de 2020, celebrada

³ H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente: 04-11-08 proceso No- 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08) Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

ante la **PROCURADURÍA NOVENA (9) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **PEDRO AREVALO ORTIZ VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°19.173.843 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, la cual consta en el Acta del 7 de mayo de 2020, celebrada ante la **PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde se acordó la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, y el consecuencial pago de las sumas dejadas de percibir, con aplicación del porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor IPC, por cuantía de **\$5.145.278** de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, para los años **1997, 1999 y 2002**, con efectos fiscales desde el **14 de febrero de 2016**, en aplicación de la prescripción cuatrienal; valor que se cancelará en un plazo de 6 meses siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de pago.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-10-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.
La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00158

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5191c6df47bbe7ebb56edcf5662cb30e55edf5dce32e17c67ce9e737abf8a8f**

Documento generado en 30/09/2020 08:05:19 p.m.